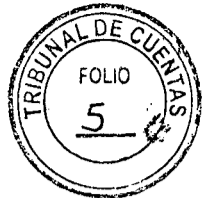




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 15 FEB 2001

VISTO: El expediente del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 6793/00, caratulado: "Banco Provincia de Tierra del Fuego, Sumario Administrativo N° 05/00 - Refinanciaciones - Asistencias - Grupo Vargas Macías"; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es remitido a efectos de analizar la competencia de este Órgano de Contralor y la procedencia de iniciar acción civil en sede penal.

Que en tal sentido, se ha emitido el Informe Legal N° 136/00, obrante a fojas 338 a 340 de las presentes.

Que compartiendo los términos allí vertidos, mediante Acuerdo Plenario N° 253 de fecha 07 de febrero ppdo., se resuelve dar carácter externo al citado Informe y remitir en devolución las actuaciones indicadas en el visto, dado que el Banco de la Provincia se encuentra constituido como querellante.

Que es facultad del Tribunal de Cuentas, el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el artículo 26° de la Ley Provincial N° 50;

Por ello:

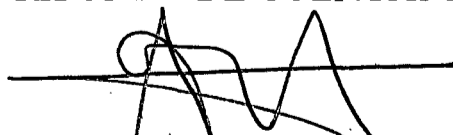
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**


ARTÍCULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 136/00, obrante a fojas 338 a 340 y en consecuencia remitir en devolución las presentes actuaciones al Ministerio de Economía, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°: REGISTRAR. Notificar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 03 /01 V.L.-

M


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


DR. LUIS A. BOSCHERO
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

INF. LEGAL N° 136/00
LETRA C.A.

USHUAIA, 20 D I C 2000

SEÑORA SECRETARIA LEGAL:

Viene en consulta el Expediente del Registro de la Gobernación, Nro. 6793/2000 caratulado: "s/Banco Provincia de Tierra del Fuego, sumario administrativo Nro. 05/00 Refinanciaciones Asistencias Grupo Vargas Macias", a él se le adjunta por cuerda los expedientes: Pres. 271/99, caratulado: "s/Dictamen F.E. Nro. 28/99 Ref. Irregularidades Préstamo Bancario", y el V.L. Nro. 164/99, caratulado: "s/actuaciones referentes a la fuerza de cobro del Banco Provincia", ambos del Registro de este Tribunal de Cuentas, todos a los efectos de analizar la competencia de este Organismo de Control y los pro y contra de iniciar acción civil en sede penal en los mismos.

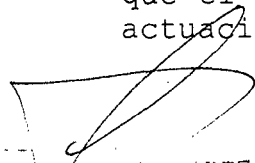
A fin de dar respuesta al interrogante planteado corresponde citar el artículo 166 de la Constitución de la Provincia que dice: "Son atribuciones del Tribunal de Cuentas: ... 3.- Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura, conforme con las normas de esta Constitución. "

A ello hay que sumar el artículo 1 de la Ley 50 que dice: "... El control comprenderá a los entes descentralizados, autárquicos, del sector público, empresario, municipalidades, en tanto no establecieron el órgano de control en sus respectivas Cartas Orgánicas y comunas." y el artículo 4 que dice: " El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: ...e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías;...".

Todo ello fue el fundamento del dictado de la Resolución Nro.50/99 de este Tribunal que en su parte pertinente dice:"RATIFICAR la jurisdicción sobre los funcionarios y empleados del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en tanto éstos sean responsables de los perjuicios:..."

De lo transcripto surge palmariamente que este Organismo de Control resulta competente para entender en las actuaciones mencionadas ut-supra.

Sin perjuicio de lo anterior debe tenerse presente que el Banco de la Provincia según notas que obran en las actuaciones niega esa competencia, y plantea que a las


OSCAR JUAN SUAREZ
ABOGADO
S.U. de Tierra del Fuego
C.A. N. C.A. Com. N. 1037/99.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

resultas de las respectivas causas penales iniciará las respectivas demandas de daños y perjuicios.

Esta actitud asumida por la entidad crediticia tiene dos connotaciones que resultan fundamentales, en primer término, debería definirse la cuestión de competencia y actuar en consecuencia y de corresponder de conformidad a la postura asumida poner en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado la postura de la Institución Bancaria, y en segundo término responsabilizar a las autoridades por los daños que se ocasionen.

Sin perjuicio de lo anterior según Nota Nro. 1128, obrante en expte. Letra Pres Nro. 271/99, caratulado: "S/Dictamen F.E. Nro. 28/99 Ref. Irregularidades Préstamo Bancario", y Nota Nro. 1146, obrante en expte. 6793, caratulado: "S/Banco Provincia de Tierra del Fuego, sumario administrativo Nro. 05/00, refinanciaciones asistencias Grupo Vargas Macias", el Banco tiene conocimiento de las acciones que se llevan a cabo en sede penal y está a las resultas de las mismas.

Por otro lado según Nota Nro. 1129, obrante en expte. Letra V.L. Nro. 164/99, caratulado: "S/Actuaciones referentes a la fuerza de cobro del Banco Provincia.", el Banco esta constituido como querellante.

De las notas mencionadas se colige que el Banco esta actuando diligentemente a fin de resarcir el presunto perjuicio que se le ocasione, quedándole a este Organo de Control, la tarea de verificar por medio de la auditoría correspondiente, el monto del mismo, como así también la diligencia del Banco en cuanto a la persecución del recupero.

La necesidad de verificar el perjuicio, surge de la propia plenaria Nro. 50 cuando dice: "...sean responsables de los perjuicios producidos por actos u omisiones..." pues para que se habilite la competencia de este Organo, debe haber perjuicio, siendo la Vocalía de Auditoría la encargada de establecerlo.

Por otra parte debe meritarse la nueva redacción dada al artículo 75 de la Ley 50, cuando dice: "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil",

A la anterior debe sumarse la nueva redacción dada al artículo 2 inc. b) que dice: " b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de

OSCAR JUAN SUAREZ
ABOGADO

S.L. de Tierra del Fuego N°012
1997



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial, que hubieren sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados."

De forma tal que, si bien no se comparte que las provincias puedan dictar normas sobre prescripción, ya que se encuentra vedado por el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la ley 50 modificada por su similar 495 está vigente y no ha sido tachada de inconstitucional, y en ese entendimiento las acciones que pueda llevar adelante este Organó de Control podrían estar prescriptas, ya que la norma no establece un derecho transitorio similar al artículo 4051 del Cód. Civil.

Y no solo prescripta sino que dado la redacción del artículo 2 inc. b), en el caso no se hizo intervención previa, y hasta tanto no se realice la competencia de este Organó no se encontraría habilitada.

Por ello deberían determinarse por vía legal o reglamentaria, a la luz de la nueva normativa, cual es la situación de las causas anteriores en trámite, y que alcance tiene el requisito legal de intervención previa para habilitar el control del Tribunal de Cuentas de la Provincia, dado que la legislación no lo determina, ni la Resolución 50/99 lo establece.

La situación anómala creada por la redacción de la ley, establece como consecuencia que el Banco de la Provincia estaría habilitado para el resarcimiento y el Tribunal de Cuentas sólo estaría habilitado para resarcir el daño, producto de la negligencia de los funcionarios del Banco en la tarea de resarcir a la entidad.

O sea, el Tribunal de Cuentas per se no podría resarcir el daño por encontrarse prescripta la acción contra los responsables, por emanar su competencia de la ley 50, pero la entidad si estaría habilitada por cuanto le rigen la reglas nacionales sobre prescripción.

Sí estaría habilitado el Tribunal de Cuentas a resarcir al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, si los actuales funcionarios fueran negligentes en el cumplimiento de sus funciones, utilizando esa negligencia como causa fuente para la obligación.

OSCAR JUAN SUAREZ
ABOGADO

S.E.J. de Tierra del Fuego N°012
C.A.J.N. C.P.A. Com. Riv. 1937 N°57